



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN PRIMERA

Bogotá D.C., ocho (8) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Expediente N°: 11001-33-34-002-2021-00066-00
Demandante: Johan David Quintero Ospina
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Ejercito Nacional

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

De conformidad con lo previsto en el artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso administrativo, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, procede el Despacho a pronunciarse sobre las excepciones previas formuladas por la parte demandada en su contestación de la demanda, que denominó: *“Caducidad de la acción”* e *“Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones”*.

1. ANTECEDENTES

1. La entidad accionada formuló las referidas excepciones con fundamento en los siguientes planteamientos:

- En lo atinente a la caducidad de la acción, señaló que la Resolución N° 356 de 2019, que puso fin al trámite en sede administrativa, se notificó por edicto el 11 de noviembre de ese año. Por tal razón, dedujo, el término de caducidad inició a contabilizarse desde el siguiente día y finalizaba el 12 de abril de 2020.

Sin embargo, precisó que desde el 16 de marzo hasta el 1 de julio de esa anualidad los términos se suspendieron a raíz de la pandemia generada por el COVID 19, por tal motivo, dado que desde la suspensión faltaban 26 días para que feneciera el plazo, se debía dar aplicación a lo dispuesto en el Decreto 524 de 2020, y otorgarle al demandante 1 mes más desde que se levantó la suspensión de términos.

Así, consideró que el accionante tenía hasta el 1 de agosto de 2020 para formular la demanda. Empero, esto se realizó el 26 de febrero de 2021, es decir, más de 6 meses después del vencimiento de dicho término.

- Frente a la excepción de ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales, expresó que, de acuerdo con el artículo 35 de la Ley 1437 de 2011, previo al inicio de las acciones ante esta Jurisdicción se debe agotar la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad, lo cual no fue cumplido por el demandante en el presente caso.

2. La parte actora no se pronunció sobre las excepciones propuestas por la accionada.

2. CONSIDERACIONES

Para abordar en debida forma las excepciones formuladas por la entidad demandada, el Juzgado estima conveniente precisar que el derrotero que se seguirá será el siguiente: (i) caducidad del medio de control; (ii) agotamiento de la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad; y (iii) conclusiones.

2.1. Caducidad del medio de control.

A fin de estudiar el primer tema planteado, el Juzgado debe resolver el siguiente problema jurídico: *¿Operó el fenómeno de caducidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en el proceso de la referencia?*

Así, en punto de resolver lo anterior, debe señalarse que el literal d, del numeral 2 del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, prescribe:

“[...] Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:

[...] 2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

*[...] d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de **cuatro (4) meses** contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales (...)*” (Se resalta).

A su vez, el inciso séptimo del artículo 118 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, prescribe que cuando el término se determine en meses o años, su vencimiento será el mismo día que empezó a correr del correspondiente mes o año. Si este no tiene ese día, el término vencerá el último día del respectivo mes o año, y si su vencimiento ocurre un día inhábil, se extenderá hasta el primer día hábil siguiente.

Por su parte, el artículo 62 del Código de Régimen Político y Municipal¹, establece que *“los plazos de días que se señalen en las leyes y actos oficiales, se entienden suprimidos los feriados y de vacantes, a menos de expresarse lo contrario. **Los de meses y años se computan según el calendario**; pero si el último día fuere feriado o de vacante, se extenderá el plazo hasta el primer día hábil”* (Subrayado por el Despacho).

Por otro lado, el Decreto N° 564 de 2020 contempló la suspensión de términos de prescripción y caducidad con ocasión de la pandemia generada por el COVID 19, estableciendo:

“Artículo 1. Suspensión de términos de prescripción y caducidad. Los términos de prescripción y de caducidad previstos en cualquier norma sustancial o procesal para ejercer derechos,

¹ Ley 4 de 1913.

*acciones, medios de control o presentar demandas ante la Rama Judicial o ante los tribunales arbitrales, sean de días, meses o años, **se encuentran suspendidos desde el 16 de marzo de 2020 hasta el día que el Consejo superior de la judicatura disponga la reanudación de los términos judiciales.***

El conteo de los términos de prescripción y caducidad se reanudará a partir del día hábil siguiente a la fecha en que cese la suspensión de términos judiciales ordenada por el Consejo Superior de la Judicatura.

No obstante, cuando al decretarse la suspensión de términos por dicha Corporación, el plazo que restaba para interrumpir la prescripción o hacer inoperante la caducidad que era inferior a treinta (30) días, el interesado tendrá un mes contado a partir del día siguiente al levantamiento de la suspensión, para realizar oportunamente la actuación correspondiente.”
(Se resalta)

En efecto, debe resaltarse que, a través de Acuerdo PCSJA20-11517 del 15 de marzo de 2020, el Consejo Superior de la Judicatura suspendió los términos judiciales por motivos de salubridad pública, decisión que se mantuvo mediante los Acuerdos PCSJA20-11518, PCSJA-11519, PCSJA-11521, PCSJA20-11526, PCSJA-11527, PCSJA-11528, PCSJA-11529, PCSJA-11532, PCSJA-11546, PCSJA-11549, PCSJA-11556 y PCSJA-11567.

Posteriormente, por medio del Acuerdo PCSJA-11581 del 27 de mayo de 2020, el Consejo Superior de la Judicatura dispuso la reanudación de términos judiciales, a partir del 1º de julio de 2020.

Finalmente, debe destacarse que en lo relativo a la conciliación extrajudicial, para la época de presentación de la demanda, se encontraba vigente el artículo 21 de la Ley 640 de 2001 que consagraba que la solicitud de conciliación extrajudicial tiene como efecto jurídico la suspensión de los términos de prescripción o caducidad de la acción “[...] *hasta que se logre el acuerdo conciliatorio o hasta que el acta de conciliación se haya registrado en los casos en que se este trámite sea exigido por la ley o hasta que se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2º de la presente ley o hasta que se venza el término de tres (3) meses a que se refiere el artículo antes, lo que ocurra primero*”, aclarando que el término de tres (3) meses se amplió a cinco (5) meses por virtud del artículo 9 del Decreto 491 de 2020.

Esbozado lo anterior y descendiendo al caso concreto, se observa que los actos administrativos acusados de nulidad en la demanda, corresponden a la Resolución N° 309 de 2019 y la Resolución N° 356 de 2019. De esa manera, el acto administrativo que puso fin a la sede administrativa, esto es, el que decidió el recurso de apelación, quedó ejecutoriado el 12 de diciembre de 2019. De ahí que, el término de caducidad venciera el 12 de abril de 2020.

Sin embargo, como se estudió en líneas precedentes, desde el 16 de marzo de 2020, se suspendieron los términos de caducidad y prescripción, en razón de la pandemia generada por el COVID 19. Y solo se reanudaron desde el 1 de julio de esa anualidad.

En ese panorama, como quiera que en el presente asunto desde la suspensión de los términos hasta la fecha en que se configuraba inicialmente la caducidad (12 de abril de 2020), faltaban menos de 30 días, resultaba procedente aplicar lo prescrito en el artículo 1 del Decreto N° 564 de 2020. Por ende, el demandante desde la reanudación de términos tenía un mes más para radicar la conciliación extrajudicial, es decir, hasta el 1 de agosto de ese año, pero como ese día era sábado, entonces contaba hasta el lunes 3 de agosto de 2020.

Ahora bien, conforme a la certificación expedida por la Procuraduría 139 Judicial II Delegada para Asuntos Administrativos, se evidencia que el demandante radicó ese 3 de agosto de 2020 la solicitud de conciliación extrajudicial. No obstante, según se observa en esa certificación, la audiencia de conciliación nunca se efectuó a cabalidad por inasistencia de las partes como tampoco se expidió constancia de no conciliación. Por lo tanto, la suspensión de la caducidad se reanudó el día siguiente al vencimiento de los 5 meses desde la radicación de la solicitud, ello es, desde el 4 de enero de 2021.

Conforme lo anterior, como el demandante suspendió el término de caducidad el último día con la radicación de la solicitud de conciliación extrajudicial y ya que ese término se reanudó desde el 4 de enero de 2021, tenía hasta ese día para radicar la demanda. Sin embargo, ésta fue presentada antes de que venciera esa fecha, según consta en el acta de reparto visible en archivo 03 del expediente digital, el 29 de octubre de 2020, es decir, previo a que se configurara el fenómeno de caducidad.

Consecuencia de ello, no hay lugar a declarar dicha excepción.

2.2. Agotamiento de la conciliación extrajudicial.

En lo que respecta a este requisito, tal y como se observó en el punto anterior, el demandante sí presentó la conciliación extrajudicial para agotar el requisito de procedibilidad y acudir posteriormente a la vía judicial. Esto se logró acreditar con la certificación visible entre folios 21 a 26 del archivo de subsanación de demanda número 19 del expediente digital. Situación diferente, y que no es relevante en torno al cumplimiento de ese presupuesto procedimental, es que ésta no haya prosperado por inasistencia y no se hubiere formalizado el acta de no conciliación.

Por tanto, no hay lugar a declarar la excepción de falta de agotamiento del requisito de procedibilidad, en tanto, el accionante cumplió con su obligación de promover el mecanismo de conciliación conforme a lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

2.3. Conclusiones.

Como colofón de lo expuesto, la respuesta al problema jurídico planteado en torno a la caducidad del medio de control resulta ser negativa, toda vez que, como se logró comprobar, no se configuró dicho fenómeno jurídico en el *sub examine*.

Por otro lado, tampoco hay lugar a declarar la ineptitud de la demanda por ausencia de agotamiento de la conciliación extrajudicial como requisito de

procedibilidad, dado que, el actor sí efectuó este trámite ante la Procuraduría 139 Judicial II Delegada para Asuntos Administrativos.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Bogotá, Sección Primera,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. DECLARAR NO PROBADAS las excepciones de: caducidad, e ineptitud de la demanda por ausencia de requisitos formales.

ARTÍCULO SEGUNDO. En firme esta providencia, vuelva el expediente al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Gloria Dorys Álvarez García
Juez

Firmado Por:
Gloria Dorys Álvarez García
Juez
Juzgado Administrativo
002
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **325b37eda162c17e12b1f2dc04f22342cfd26d5885de96fd9073206b04a58d87**
Documento generado en 08/08/2023 12:51:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>